República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-91625693-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 31 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-54548060 RAIZEN ARGENTINA SAU

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Cora Marcela Musso (vocal subrogante de la 18va nominación, Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, en la causa **EX-2022-54548060-APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por apoderado, con fecha **31/05/2022**, interpone recurso de amparo en los términos de lo normado en el art. 1160 del CA, a fin de que se conmine a la DGA a resolver la solicitud de repetición iniciada bajo el **SIGEA 13289-46671-2014.** Refiere que con fecha **19/12/2014** solicitó ante la Dirección General de Aduanas, la devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 09 001 ES02 000104 L - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 09 001 EC08 000107 E, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP Nro. 394/07. Invoca los fundamentos en los que basó el pedido realizado y señala que tras haber transcurrido un largo tiempo desde que se solicitó la devolución de los tributos mencionados, con fecha **16/10/2018** solicitó al Servicio Aduanero que tuviera a bien otorgar el **pronto despacho** a las actuaciones que originaran la cuestión, procediendo al dictado de una resolución definitiva, en resguardo al debido proceso y al derecho de propiedad, garantizados constitucionalmente. Aduce que habiendo aguardado un plazo más que prudencial para que la Aduana se expidiera en relación a la solicitud interpuesta, con fecha **09/03/2021 reiteró** el pedido de **pronto despacho**, poniendo de manifiesto nuevamente que la demora en la tramitación de los antecedentes del caso le ocasionaba un gran perjuicio. Manifiesta que hasta el momento, transcurridos ya 7 años y 5 meses desde la interposición de la solicitud de repetición, aún no ha tenido conocimiento de que se haya dictado resolución definitiva alguna y funda su recurso remitiendo a lo normado en el artículo 1160 del Código Aduanero, señalando que en la causa se presenta el requisito de demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Finalmente expresa que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que establece el procedimiento inherente

al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera, cita jurisprudencia y alude a la perentoriedad de los plazos (art. 1.006 del Código Aduanero), reconocida expresamente por el servicio aduanero (conf. Instrucción DGA nro. 32/01). Refiere a la jurisprudencia a su entender aplicable en la causa y manifiesta que en caso de duda acerca de la excesiva demora de la administración, debe estarse por el acogimiento del recurso, ya que de otra manera correrían riesgo de resultar inciertos los derechos de los particulares. Sostiene que el obrar moroso del servicio aduanero vulnera derechos y principios constitucionales como el de Ejercer toda Industria Lícita (art. 14 CN.), Propiedad (art. 17 CN), Legalidad (art. 19 CN.) y Razonabilidad (art. 28 CN.) y que la demora excesiva por parte del Fisco, implica una inmovilización de capital de trabajo de su parte, encontrándose privada de disponer de las sumas de dinero que se le adeudan, afectándose sus finanzas y perturbando el ejercicio de su actividad. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se haga lugar a la acción de amparo por mora interpuesta, ordenándose a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que dicte resolución en el presente caso, con expresa imposición de costas.

II.- Que la representación fiscal produce el informe requerido a la DGA y acompaña copia de la Actuación 13289-7273-2015 y sus actuaciones administrativas agregadas (entre ellas el SIGEA 13289-46671-2014 aquí en discusión). Refiere a lo actuado por el servicio aduanero y sostiene que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que en los autos *sub examine*, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero (por ej. los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico). Indica que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante, máxime cuando se está cuestionando la constitucionalidad de un decreto, lo cual requiere de la intervención de las máximas autoridades de la Dirección General de Aduanas y que por ello se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Solicita que, por las particularidades del caso, con el objetivo inmediato de clarificar aún más la situación, no se haga lugar a la presente medida excepcional, ordenando la continuación del trámite a fin de obtener una resolución definitiva. Indica que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y doctrina y solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala “F".

IV.- Que el expediente administrativo **SIGEA 13289-7273-2015 (principal)** se inicia con el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **06/04/2015** con los que solicita la devolución de una suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación (ver fs. 1/19). A fs. 21/39 obra documentación pertinente a los autos. A fs. 40 se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data del **01/11/2018**. A fs. 44 y vta. luce un sello con la leyenda gírese para su tramitación con fecha **9/10/19.** A fs. 45 luce nueva solicitud de pronto despacho con un sello que data del 9/3/21. A fs. 45/51 obra agregada documentación pertinente a los autos. A fs. 52, con fecha **29/04/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma

SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7273-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. Con fecha **23/03/2022**, se deja constancia manualmente de la acumulación a la causa de las **actuaciones administrativas SIGEA 13289-7249-2015, 13289-7271-2015, 13289-7250-2015, 13289-7289-2015, 13289-7245-2015, 13289-7298-2015, 13289-7292-2015, 13289-46671-2014** y **13289-46663-2014**. A fs. 62 ref se agrega la Actuación **SIGEA 13289-7249-2015** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **6/04/2015** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 11 001 ES02 000015 F - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 11 001 EC08 000017 U.** A fs. 104 ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación el **01/11/2018**, obrando a fs. 108 ref vta un sello que data del **09/10/2015** que da cuenta del giro de lo actuado para su tramitación. A fs. 109 luce un pronto despacho (sin fecha). A fs. 116 ref, con fecha **29/04/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7249-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. Con fecha **23/03/2022**, se deja constancia manualmente de la acumulación a la causa de las **act adm** SIGEA **13289-7271-2015** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **06/04/2015** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 10 001 EC02 000057 K - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 10 001 EC08 000049 B (ver fs. refoliado 125/144).** A fs. 160ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data de **1/11/2018**, obrando a fs. 164ref vta un sello que data del **09/10/2019** que da cuenta del giro de lo actuado para su tramitación. A fs. 165ref, se agrega un nuevo **pronto despacho** del **9/3/21** y a fs. 172ref, el **29/04/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (** actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7271-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. Con fecha **23/3/22** se agrega la Actuación **SIGEA 13289-7250-2015** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **6/4/2015** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 11 001 ES02 000011 B - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 11 001 EC08 000014 R.** A fs. 212ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación el **01/11/2018.** A fs. 217Ref se agrega un **nuevo pronto despacho** del **9/3/21** obrando a fs. 228ref vta un sello que data del **09/10/2019** que da cuenta del giro de lo actuado para su tramitación. A fs. 229 con fecha **29/04/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7250-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. A fs. 238ref con fecha **6-4-15** se agrega la Actuación **SIGEA 13289-7289-2015** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **6/4/2015** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 10 001 EC02 000041 D - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 10 001 EC08 000038 W.** A fs. 280ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data del **01/11/2018**, obrando a fs. 284ref vta un sello que data del **9/10/2019** que da cuenta del giro de lo actuado para su tramitación. A fs. 285ref, se agrega un nuevo **pronto despacho con sello ilegible** y a fs. 292ref, con fecha **15/03/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la

firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7289-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. Con fecha 23/3/22 se agrega la Actuación **SIGEA 13289-7245-2015** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **6/4/2015** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 11 001 ES02 000019 J - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 11 001 EC08 000020 Y.** A fs. 341ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data del **01/11/2018**, obrando a fs. 345ref vta un sello que data del **09/10/2019** que da cuenta del giro de lo actuación para su tramitación. A fs. 346 luce **nuevo pronto despacho** sin sello**.** A fs. 353 ref. con fecha **29/04/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (** actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7245-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. A fs. 361 ref. se agrega la Actuación **SIGEA 13289-7298-2015** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **6/4/2015** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 10 001 EC02 00038 J - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 10 001 EC08 000033 R.** A fs. 402 ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data del **07/11/2016**, obrando a fs. 403ref un nuevo pedido de **pronto despacho** del **01/11/2018.** A Fs. 407 luce sello del 9/9/19 que da cuenta del giro de lo actuado para su tramitación. A fs. 408Ref, luce nuevo pedido de pronto despacho con sello ilegible. A fs. 415 con fecha **15/3/2021,** el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7298-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. Con fecha 23/3/22, se agrega la Actuación **SIGEA 13289-7292-2014** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **6/4/2015** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 10 001 EC02 000039 K - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 10 001 EC08 000035 T.** A fs. 464ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data del **1/11/2018.** A fs. 468 ref vta, luce sello del **09/10/2019** que da cuenta del giro de lo actuación para su tramitación. obrando a fs. 469ref un nuevo pedido de **pronto despacho** con sello ilegible**.** A fs. 476ref, con fecha **15/03/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-7292-2015**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. Con fecha 23/3/22 se agrega la Actuación **SIGEA 13289-46671-2014** originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **19/12/2014** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 09 001 ES02 000104 L - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 09 001 EC08 0000107 E.** A fs. 518ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data del **16/10/2018.** A Fs. 522 luce sello del 11/10/19 que da cuenta del giro de lo actuado para su tramitación. A fs. 523ref se agrega un **nuevo pronto despacho** de fecha **09/03/2021.** A fs. 530ref, el **29/04/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-46671-2014**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. Con fecha 23/3/22 se agrega la Actuación **SIGEA 13289-46693-**

2014 originada por el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **19/12/2014** con los que solicita la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 09 001 ES02 000105 M - Permiso de Embarque (precio definitivo) nro. 09 001 EC08 000110 V.** A fs. 568ref se glosa un **pronto despacho** presentado para la mencionada actuación que data del **16/10/2018.** A fs. 572 luce sello del 11/10/19 que da cuenta del giro de lo actuado para su tramitación. A fs. 573ref se agrega un **nuevo pronto despacho** de fecha **09/03/2021.** A fs. 580ref, el **29/04/2021**, el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros,** tiene por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA 13289-46663-2014**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordena el pase a distintas áreas de la Aduana. A fs. 588, con fecha **26/04/2022** se remite lo actuado al Departamento Técnica de Exportación, que el **6/5/2022 se** emite la **Nota Nro 199/2022 (DV TECE)** agregada a fs. 589. A fs. 590, el **31/05/2022**, se expide a **Sección Clasificación de la AFIP** mediante el **IF-2022-00877791-AFIP-DVCLAR#SDGTLA** con relación a la totalidad de las exportaciones agregadas. A fs. 592 se emite la **Nota 227/2022 (DV ARIN)** de fecha **8/6/2022.** A fs. 594/602 se glosan prints de pantalla de las destinaciones vinculadas a la causa y a fs. 603, el **9/6/2022** se emite la **Nota 300/2022 (DV MINC)** del **Jefe (Int) de la División Mineria y Combustibles.** A fs. 620 se emite la **Nota 239/22 (DV TECE)** por la que se remite lo actuado a la **División Sumarial y Repeticiones** a fin de su intervención.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado de la **Act SIGEA 13289-7273-2015 (principal)**, a la que se acumuló la **Actuación Nº 13289-46671-2014. involucrada en la presente causa**, se desprende que esta última fue iniciada el **19/12/2014** con el escrito y documentación presentados por la aquí amparista a fin de solicitar la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los **P.E. Provisorio 09 001 ES02 000104 L P.E. Definitivo 09 001 EC08 000107 E** (ver fs. 486/496ref) y que con relación al mencionado pedido la exportadora presentó un **pronto despacho** con fecha 16/10/2018 (ver fs. 518ref) y un nuevo pedido de pronto despacho el **9/3/21** (ver fs. 523ref), el **Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto de Procedimientos Legales Aduaneros**, con fecha **29/04/2021**, dispuso tener por presentada a la firma **SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (**actualmente denominada **RAIZEN ARGENTINA SAU)** en la **Actuación SIGEA Nº 13289-46671-2014**, por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordenó el pase a distintas áreas de la Aduana, sin que obre constancia alguna de la notificación de lo resuelto a la firma exportadora.

Que surge asimismo que con fecha **23/03/2022**, se dejó constancia manualmente en la **Actuación SIGEA 13289-46671-2014** en lo que aquí importa de la acumulación a la causa de la **act adm Act SIGEA 13289-7273-2015** entre otras (ver fs.ref 485/486), habiéndose, en esa misma fecha, se remite lo actuado al Departamento Técnica de Exportación, que el **6/5/2022 se** emite la **Nota Nro 199/2022 (DV TECE)** agregada a fs. 589. A fs. 590, el **31/05/2022**, se expide a **Sección Clasificación de la AFIP** mediante el **IF-2022-00877791-AFIP-DVCLAR#SDGTLA** con relación a la totalidad de las exportaciones agregadas. A fs. 592 se emite la **Nota 227/2022 (DV ARIN)** de fecha **8/6/2022.** A fs. 594/602 se glosan prints de pantalla de las destinaciones vinculadas a la causa y a fs. 603, el **9/6/2022** se emite la **Nota 300/2022 (DV MINC)** del **Jefe (Int) de la División Mineria y Combustibles.** A fs. 620 se emite la **Nota 239/22 (DV TECE)** por la que se remite lo actuado a la **División Sumarial y Repeticiones** a fin de su intervención.

Que en atención al estado en que se encuentra el expte. adm., resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio

sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Dercoem S.A. c/ Nación Argentina” (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas, siendo que en el causa se verifica que desde el **23/03/2022** en que se ordenó la acumulación de los pedidos de devolución efectuados por la amparista, se han producido una serie de actos tendientes a la resolución del caso.

Que por lo expuesto y dado que el expte. adm al momento en que se interpuso el amparo **(31/05/2022)** se encontraba reencausado, corresponde rechazar el recurso de amparo motivo de autos.

VI.- Que con relación a las costas, sin perjuicio de la forma en que se resuelve el presente y toda vez que no obra en las act. adm. ningún tipo de constancia que dé cuenta que los actos llevados a cabo por la Aduana le hayan sido notificados a la amparista, considero que corresponde que sean impuestas por su orden (cfme. doctrina Sala “E”en la causa “Molinos Río de la Plata SA” sent. del 16-10-00 y CNACAF Sala IV in re “Nestle SA” del 7-10-04 (TFN 15.197-A)).

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas por su orden.

Los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

I.- Que, en primer término, me remito al relato de los hechos formulados en el voto de la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en la litis.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 1160 del Código Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

En tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa, siendo que dicho extremo se encuentra debidamente cumplimentado en la litis.

III.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver la solicitud de devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación a la destinación objeto de autos, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la resolución MEyP Nº 394/07.

IV.-. Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de los últimos movimientos internos, las mismas recién tuvieron una tramitación razonable y constante a partir del mes de mayo de 2022, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 19 de diciembre de 2014.

Que, bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

V.- Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

En efecto, los movimientos que se coligen como útiles para el dictado de la resolución pretendida no bastan para restarle el efecto lesivo a la demora que exige como presupuesto esta herramienta procesal, pues aquella se verifica -en un procedimiento reglado como lo es del caso- como injustificada lo que se cristaliza en el tiempo transcurido desde que los albores del reclamo y esta instancia jurisdiccional, encontrándose pendiente desde antaño la decisión del servicio aduanero sobre el tópico en crisis.

VI.- Que, en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que diera origen a la presente causa.

VII.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 las que indudablemente dificultaron la normal sustanciación de la litis en sede aduanera; como así también teniendo en cuenta que fundamentalmente a partir de mayo de 2022 se verifican movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **VOTAMOS POR:**

1) Hacer lugar al amparo promovido por RAIZEN S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al amparo promovido por RAIZEN S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora Marcela Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.19 09:25:53 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 14:22:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.31 15:52:22 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.31 15:52:24 -03:00